

DOCTORA:
MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
j01ccsoacha@cedoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25754310300120190022700
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS OJEDA PARRA CC 2860620
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado(a) Doctor(a):

SANTIAGO BERNAL PALACIOS abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a mi representada** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**²- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹Notificada por aviso judicial el día 12 de noviembre de 2020 y cuyo término para contestar vence el día 04 de diciembre del 2020, (inciso 4 del párrafo del artículo 41 del CPT y SS)

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155**; a su turno mediante **Decreto-Ley 4121 de 2011**: “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones,” **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: “Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.”

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 31 numeral 3 del CPT y de la SS me permito pronunciarme respecto a los hechos de la siguiente manera, con el fin de que se fije el litigio con los hechos que no son ciertos y no le consta a mi representada y teniendo en cuenta que son puntos de derecho, lo que aquí se responda como cierto no constituye confesión³, lo cual se procede así:

AL HECHO 1.: **No me consta que** el demandante laboro en la Sociedad CONALVIDRIOS S.A. hoy VIDRIERA FENICIA S.A., durante 30 años hasta el día 15 de septiembre de 1997 desempeñándose como trabajador en altas temperaturas., **Toda vez que** este es un hecho ajeno a mi representada pues pertenece a la relación que existe entre el demandante y el empleador por lo que no se tiene forma de verificar su veracidad por lo que se debe probar conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 2.: **No me consta que** con ocasión al trabajo desarrollado por demandante en el año 1997 tramito pensión Especial como trabajador de la empresa CONALVIDRIOS S.A. hoy VIDRIERA FENICIA S.A., por prestar sus servicios profesionales como TRABAJADOR EN ALTAS TEMPERATURAS, la cual fue aprobada mediante resolución No 011760 05 de julio de 1997.C., **toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 3.: **No me consta que** CAMPO ELIAS OJEDA PARRA durante la relación laboral desarrollada en la empresa CONALVIDRIOS S.A. hoy VIDRIERA FENICIA S.A., siempre estuvo expuesto a altas temperaturas situación que fue certificada por parte del Gerente de Atención en Salud ocupación antiguo Seguro Social, lo que estaba afectando notablemente su estado de salud.**Toda vez que** este es un hecho ajeno a mi representada pues pertenece a la relación que existe entre el demandante y el empleador por lo que no se tiene forma de verificar su veracidad por lo que se debe probar conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 4.: **Es cierto**, que mediante Resolución 020948 del 12 de octubre de 1999, el Seguro Social hoy COLPENSIONES, Modifico la Resolución 011760 del 05 de julio de 1997, en cuanto la liquidación y variación en el número de semanas cotizadas de la pensión especial de vejez, **se aclara** en el sentido de reliquidar la prestación ya que la liquidación se basó en 1546 semanas con un IBL de \$596.607.

AL HECHO 5.: **No me consta**, que el señor CAMPO ELSAS OJEDA PARRA, en varias oportunidades a solicitado a la empresa CONALVIDRIOS S.A. hoy VIDRIERA FENICIA S.A. los ajustes al pago de cotización ya que no estaban cotizando sobre base para un trabajador de Alto Riesgo lo que afecto la liquidación de pensión

³ C.G.P Artículo 195. *Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Especial del demandante, **Toda vez que** este es un hecho ajeno a mi representada pues pertenece a la relación que existe entre el demandante y el empleador por lo que no se tiene forma de verificar su veracidad por lo que se debe probar conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, pues le compete a la parte que alega un supuesto factico probar el mismo.

AL HECHO 6.: Parcialmente es cierto, que ha solicitado en reiteradas oportunidades a COLPENSIONES los ajustes legales a la liquidación de pensión de vejez de ALTO RIESGO a que tiene derecho, con Fundamento en lo establecido en el Decreto 1281 de 1994 y ratificado por la Circular 001 del 20 de enero de 2015 de la Procuraduría General de la Nación. "MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL ADICIONAL PARA LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO". **Toda vez** que es cierto que solicitado ante mi presentada ajusta en legales a la liquidación de la pensión, sin embargo a mi representada no le consta que el demandante tenga derecho al mismo ya que es una manifestación subjetiva del apoderado demandante, ya que no hasta que no se allegue las respetiva prueba de que este estuvo presentado servicio a actividades de alto riesgo y se realice el respectivo pago no se puede dar certeza de que tiene derecho a dichos ajustes.

AL HECHO 7.: Parcialmente cierto, que radico ente la empresa VIDRIERA FENICIA S.A., y ante COLPENSIONES derechos de petición solicitando lo estipulado en la Resolución de Radicado No. 2016_1373888, GNR 160244 del 27 de mayo de 2016, donde la sociedad acá demandada VIDRIERA FENICIA S.A RECONOCIÓ, mediante comunicado de fecha 07 de junio de 2019, el NO PAGO DE PORCENTAJE ADICIONAL POR LABORES DE ALTO RIESGO (altas temperaturas) conforme lo establece el decreto 1231 de 1994 del periodo comprendido desde el 23 de junio de 1994 hasta el día 28 de noviembre de 1997, **toda vez** que es cierto que radico ante mi representada petición, sin embargo no me consta que haya radicado ante la empresa vidriería fenicia.

AL HECHO 8.: Es cierto que mediante Resolución No. 2016_1373888, GNR 160244, del 27 de mayo de 2016, COLPENSIONES. le notifican al demandante que recibió respuesta a un recurso interpuesto contra la Resolución GNR 18282 del 21 de enero de 2016, donde en el Artículo Primero, de su parte resolutive confirma lo decidido en la resolución que resuelve Recurso de apelación.

Igualmente es cierto que En el Artículo Segundo de la Resolución de Radicado No. 2016_1373888, GNR 160244 del 27 de mayo de 2016, previo análisis en las consideraciones del despacho, se ordena remitir copia de esta resolución a la Gerencia de Gerencias de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de financiamiento e Inversiones, para que esta dependencia adelantara el cobro de los aportes en mora, dejados de pagar por el empleador CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., por concepto del "MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL ADICIONAL PARA LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO", según lo estipulado en el Decreto 1281 de 1994 y ratificado por la Circular 001 del 20 de enero de 2015 de la Procuraduría General de la Nación

AL HECHO 9.: No me consta el La Sociedad CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., en comunicado de fecha 07 de junio de 2019, le informa al demandante que "...la compañía procederá a realizar el pago correspondiente directamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones...' PAGOS que a la fecha de presentación de esta Demanda la Sociedad Demandada CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., no ha realizado a la Administradora de

Pensiones Co pensiones.", **toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO 10.: No me consta que La Sociedad acá Demandada CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA S.A., ha hecho caso omiso a los solicitado por el demandante con el fin de que se le reconozca la pensión especial de vejez como trabajador de Alto Riesgo, afectando al demandante su calidad de vida, ya que entrego toda su vida aja Sociedad acá demandada para que se le esté negando un derecho funda a que tiene derecho por haber sido trabajador de alto riesgo por más de 30 años. **toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. adicionalmente son apreciaciones subjetivas, ya que el demandante lleva pensionado 23 años.

AL HECHO 11.: No me consta que La Sociedad CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., a deuda al demandante el porcentaje adicional para trabajadores de alto riesgo (altas temperaturas) conforme lo establece el Decreto 1281 de 1994, desde el 23 de junio de 1994 hasta el 28 de noviembre de 1997. Mas el retroactivo por el No pago desde el mes de julio de 1997 a la fecha, tiempo que el demandante está jubilado con una mesada ajena a lo que realmente debería estar recibiendo **toda vez**, que es un hecho ajeno a mi representada, y en consecuencia deberá probarse conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P. adicionalmente son apreciaciones subjetivas, ya que el demandante lleva pensionado 23 años.

AL HECHO 12.: No es cierto, que por otra parte, COLPENSIONES, con respecto al derecho de petición presentado en el 03 de mayo de 2019 responde de forma contraria a lo resulto por ella misma en fa Resolución de Radicado No. 2016_1373883, GNR 160244 del 27 de mayo de 2016, ya que en la Resolución No. 2019_576840, que da respuesta al derecho de petición mencionado, en su parte motiva de la resolución NIEGA el derecho a pensión de alto riesgo respuesta totalmente contraria a su resolución anterior donde pide en si "...Artículo Segundo de la Resolución de Radicado No. 2016_1373888, GNR 160244 del 27 de mayo de 2018, previo análisis en las consideraciones del despacho, se ordena remitir copia de esta resolución a la Gerencia de Gerencias de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, para que esta dependencia adelantara el cobro de los aportes en mora, dejados de pagar por el empleador CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., por concepto del "MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL ADICIONAL PARA LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO", según lo estipulado en el Decreto 1281 de 1994 y ratificado por la Circular 001 del 20 de enero de 2015 de la Procuraduría General de la Nación.", desconociendo su derecho y no realizando el cobro al empleador que dejo de consignar el incremento por su labor de alto riesgo, perjudicando a mi poderdante económicamente ya que otros compañeros del señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, como el señor MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, sí goza de una pensión de alto riesgo, ya que la empresa a él si le reconoció el incremento por su labor de alto riesgo (como consta en documento adjunto). **Toda vez** que son apreciaciones subjetivas e interpretativas del apoderado de la parte demandante, sobre los actos administrativos expedidos por mi representada.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

Expresamente contesto las pretensiones así:

A la 1.: Me opongo, a Se condene a la Sociedad demandada CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., al pago del porcentaje adicional por labores de alto riesgo (altas temperaturas) conforme lo establece el DECRETO 1281 DE 1994 a la Administradora de Pensiones. Col pensiones a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, desde el día 23 de junio de 1994 hasta el día 31 de diciembre de 1997 así:

- La suma de \$6.136.743 por concepto de capital de aportes dejados de consignar al Demandante como trabajador de alto Riesgo desde el 23 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997.
- La suma de \$ 37.630.276 por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior.
- La suma de S.164.117.924 por concepto de indemnización moratoria por la falta de pago completo de aporten al fondo de pensiones.,

Toda vez que es una pretensión dirigida a una entidad diferente a la que represento.

A la 2.: Me opongo, a que Se condene a la acá Demandada Sociedad demandada CONALVIDRIOS S.A., hoy VIDRIERA FENICIA S.A., al reconocimiento y pago del retroactivo dejado de percibir en la mesada pensional por concepto de primas, cesantes, intereses a la cesantías, vacaciones y demás derechos causados desde el 05 de julio de 1997 a la fecha a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEOA PARRA, **toda vez** que es una pretensión dirigida a una entidad diferente a la que represento.

A la 3.: Me opongo, 3. Se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COL PENSIONES al pago correspondiente conforme a calculo actuarial de:

- A. A la Nivelación pensional como trabajador de Alto Riesgo, a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, conforme a cálculo actuarial, **toda vez**, que hasta que no se demuestre que el demandante presto el servicio en actividades de alto riesgo, se realice el cálculo actuarial, y se pague el mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones no puede re liquidar la mesada pensional del demandante.
- B. Al pago del retroactivo de las mesadas por concepto de primas legales con el reajuste porcentual de trabajador de alto riesgo desde el mes de julio de 1997 a la fecha, a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, conforme a calculo actuarial, **toda vez** que hasta que no se demuestre que el demandante presto el servicio en actividades de alto riesgo, se realice el cálculo actuarial, y se pague el mismo, la Administradora

Colombiana de Pensiones no puede re liquidar la mesada pensional del demandante, igualmente en caso de probarse algún derecho el mismo se encuentra prescrito lo causado antes del año 2016.

- C. Al pago del retroactivo de las mesadas por concepto de cesantías legales con el reajuste porcentual de trabajador de alto riesgo desde el mes de julio de 1997 a la fecha, a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, conforme a calculo actuarial, **toda vez** que mi representada no paga, ni administra cesantías, es una prestación a cargo del empleador que igualmente prescribió hace 20 años.
- D. Al pago del retroactivo de las mesadas por concepto de vacaciones legales con el reajuste porcentual de trabajador de alto riesgo desde el mes de julio de 1997 a la fecha, a favor del Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, conforme a calculo actuarial, **toda vez** que mi representada no paga vacaciones, es una prestación a cargo del empleador que igualmente prescribió hace 20 años.
- E. Al pago los derechos reconocidos y dejados de pagar al Señor CAMPO ELIAS OJEDA PARRA, desde el mes de julio de 1997 a la fecha, conforme a calculo actuarial, **toda vez** que hasta que no se demuestre que el demandante presto el servicio en actividades de alto riesgo, se realice el cálculo actuarial, y se pague el mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones no puede re liquidar la mesada pensional del demandante, igualmente en caso de probarse algún derecho el mismo se encuentra prescrito lo causado antes del año 2016.

A la 4.: Me opongo, a que con fundamento en las facultades que le señala el artículo 50 del C.P. T., se ordene reconocer y pagar los mayores valores y prestaciones que resulten probadas en el proceso, **teniendo en cuenta** el principio de consonancia afectaría pues en el campo de la controversia jurídica; no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa pretendí a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía e igualmente atendiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia CSJ SL913 del 2013, donde manifestó que: *“dicha facultad extra pettita no es absoluta y encuentra un límite entrantándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...”*⁴.

A la 5.: Me opongo, a que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos que se generen con ocasión de la presente demanda, **toda vez** que mi representada ha actuado en estricto cumplimiento legal y al demandante no le asiste derecho alguno, por lo que ruego a su señoría se abstenga de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de COSTAS. Además, solicito que se tenga cuenta, que el artículo 48³ de nuestra constitución política, prescribe que los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social, no pueden ser usados para fines diferentes a ella.

⁴ Sentencia SL 9576 del 13 de julio de 2016 Rad. 45897 acta 25 Mp Rigoberto Echeverri Bueno Pag 20 reiterada de la sentencia (CSJ SL8603-2015, CSJ SL Rad 50550 del 1 de julio de 2015 y SL 19452 del 13 de setiembre de 2017 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a las pretensiones incoadas en la demanda, en cuanto determinar si el demandante CAMPO ELIA OJEDA PERRA le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social adicional por actividades de alto riesgo, para los periodos del 23 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997 por parte del empleador CONALVIDRIOS S.A hoy VIDRIERIA FENICIA S.A y si COLPENSIONES debe realizar el respectivo calculo actuarial, y pago de reliquidación pensional.

En el presente caso tenemos que el demandante nació el 24 de mayo de 1941 y actualmente cuenta con 79 años, y acredita un numero de cotizaciones de 1546, igualmente que se han expedido los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 11760 de 1997, el ISS, reconoció pensión de Vejez Especial por Alto Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con un total de 1468 semanas cotizadas, IBL 478.138.13 al cual se le aplicó el 90% para un total de mesada pensional \$430.324 efectiva a partir del 01 de agosto de 1997.
2. Resolución No. 20948 perteneciente al año 1999, se decidió el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) OJEDA PARRA CAMPO ELIAS, identificado (a) con CC No. 2.860.620, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de agosto de 1997, con una cuantía inicial de \$536.946.
3. Resolución 6913 del 18 de marzo de 2010, el ISS confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. 011760 de 05 de julio de 1997.
4. Resolución GNR 450087 del 31 de diciembre de 2014 reconoció el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA a favor del señor OJEDA PARRA CAMPO ELIAS confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA FIJA LABORAL DE DESCONGESTION, identificado (a) con CC No. 2.860.620 por tener a cargo a su cónyuge o compañera permanente la señora FORERO DE OJEDA AGRIPINA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 41370662
5. Resolución GNR 18282 del 21 de enero de 2016, negó el reconocimiento y pago de Pensión Especial por Alto Riesgo, solicitada por el señor OJEDA PARRA CAMPO ELIAS,
6. Resolución GNR 160244 del 27 de mayo del 2016, desato el recurso de reposición no reponiendo el acto impugnado resolución GNR 18282 del 21 de enero de 2016.
7. Resolución SUB 163274 del 20 de junio de 2018 Da alcance a la resolución GNR 450087 del 31 de diciembre de 2014.
8. Resolución SUB 172873 del 03 de julio de 2019, Entidad negó el reconocimiento y pago de Pensión Especial por Alto Riesgo, solicitada por el señor OJEDA PARRA CAMPO ELIAS,

Resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...). Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."

en cuanto a la declaración de la relación laboral entre la demandante y el empleador mencionado en los hechos de la demanda por los periodo comprendido entre el 8 de junio de 1963 hasta el 15 de junio de 1973, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las

personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...). Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.”

Así las cosas, se observa que la Administradora no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de ordenar a Colpensiones a recibir dichos aportes previo cálculo actuarial, tenemos que:

FRENTE AL CÁLCULO ACTUARIAL

Sea lo primero indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devenguen sus empleados dentro de los plazos y condiciones que determina la norma en mención, por lo tanto una vez la jurisdicción laboral declare la existencia de la relación laboral entre el empleador **CONALVIDRIOS S.A hoy VIDRIERIA FENICIA S.A** y el demandante a reconocer y pagar a favor de Colpensiones el cálculo actuarial por aportes en pensión por el período comprendido dentro de los extremos laborales comprendidos entre el 8 de junio de 1963 hasta el 15 de junio de 1973.

Así mismo, es pertinente manifestar que el demandante se encuentra afiliación a Colpensiones por lo cual, a obligatoriedad de las cotizaciones al Sistema General de seguridad social y pensiones, nace con la Entrada en vigencia del Decreto 3041 de 1966, por lo que, frente al cálculo actuarial, se tiene lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 3041 de 1966, y el artículo 17 de la ley 100 de 1993, los cuales señalaron:

*“**ARTÍCULO 38.** El patrono está obligado a entregar al instituto, a través de la caja seccional u oficina local que corresponda a su jurisdicción en el plazo y forma que determine el reglamento de aportes y recaudos, la totalidad de las cotizaciones, que sean de su cargo y las que deben ser satisfechas por el asegurado. El patrono al efectuar el pago del salario de cada asegurado retendrá la cotización que éste debe aportar para el seguro de invalidez, vejez y muerte, correspondiente al periodo de trabajo cubierto por el salario, si el patrono no descontare el monto de la cotización del asegurado en la oportunidad señalada en este artículo, no podrá efectuarlo después y las cotizaciones no descontadas al asegurado, serán también de cargo del patrono.”*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”*

En primer lugar, resulta procedente señalar que cuando el legislador establece la posibilidad de trasladar al Sistema General de Pensiones una reserva actuarial o un

título pensional en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores, pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema.

Esta contabilización, tal como lo señala el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, sólo se materializa si se traslada el valor de la reserva actuarial o el título pensional respectivo, según proceda, a satisfacción de la entidad administradora seleccionada por el trabajador. Frente a este tema, se ha sostenido que de las normas aplicables a estas situaciones no puede concluirse que el RPM sea el destinatario exclusivo de tal posibilidad, en razón a que la libertad de selección de Régimen y Administradora radica en cabeza del trabajador y no puede verse coartada por la omisión de su empleador.

Así mismo, en el Decreto 1887 de 1994, disposición a la que textualmente se refiere el legislador como aplicable para efectos de la proyección de estos cálculos actuariales, no se señala expresamente a quién corresponde su elaboración, sin embargo, entendemos que esta labor corresponde al empleador con el apoyo de la administradora que será la que recibirá el pago respectivo.

Al respecto me permito citar la sentencia en sentencia SL15252-2017, que recoge las jurisprudencias CSJ SL2138-2016, 24 feb. 2016, rad. 57129 CSJ SL14388-2015

“La referida orientación ha sido justificada recientemente, precisamente en esa «...vocación de protección universal e integral del Sistema de Seguridad Social...» (...). En la sentencia CSJ SL14388-2015, se dijo al respecto:

“Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores - para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo

del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, conforme al Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003

“(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994 (...)

Para las entidades públicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artículo 92 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al Sistema General de Pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1° de abril de 1994, deberá calcularse una reserva actuarial según lo ordenado por el artículo 3o del Decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y la fecha de afiliación del servidor al Sistema General de Pensiones”.

En concordancia al Artículo 3. del Decreto 1887 de 1994 que reza del siguiente tenor:

*“Determinación del Valor de la Reserva Actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales. Valor de la Reserva = (Pensión de referencia Actuarial x F1 * AF x F2) x F3 (...)*”

En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación la solución está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva.

Este derecho en sentido estricto, consiste en la facultad que posee el trabajador de exigirle a su empleador que cancele tanto el salario como las demás prestaciones sociales en el tiempo estipulado para tal fin.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado, no son producto de una obligación pendiente de pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso – vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a ésta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

En el presente caso Colpensiones no estuvo presente dentro de la supuesta relación laboral entre el señor **CAMPO ELIAS OJEDA PARRA** y el empleador **CONALVIDRIOS S.A hoy VIDRIERIA FENICIA S.A**, pero los periodos del 23 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997 hasta el 15 de junio de 1973, por lo cual no se le puede endilgar culpa alguna a mi representada por la negligencia u omisión por pago de aportes en caso de llegarse a probar la existencia de un contrato laboral entre estos extremos.

Finalmente, es necesario que en cada caso se haga la juiciosa evaluación de los supuestos de hecho por cuanto debe distinguirse entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos, las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su ´normalización´ está dispuesta legalmente de manera diferente.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del estado para satisfacer el pago de las prestaciones sociales no son infinitos sino limitados, y por lo tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertas condiciones o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. Razones claras y legalmente respaldadas, que permiten verificar sin mayor esfuerzo que la entidad siempre se ha estado a lo ordenado en la legislación, aunado a lo anterior se debe resaltar que hasta la presente no se han dado a conocer situaciones nuevas que permitan establecer la una variación en el presente asunto.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Ruego que con la sentencia se resuelvan las siguientes excepciones de fondo que propongo con la presente contestación en favor de mi representada COLPENSIONES:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

En atención a que el demandante y mi representada no tuvieron vínculo contractual, dichas pretensiones van dirigidas a que la empresa **CONALVIDRIOS S.A hoy VIDRIERIA FENICIA S.A** realice los aportes para pensión y que según alega el demandante no se realizaron durante los periodos en los que supuestamente existió una relación laboral entre ellos, por lo que de esta manera mi representada no puede responder por dichos periodos en los que no éxito afiliación.

2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad que represento mediante los cuales resolvieron las solicitudes de la accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Conforme a lo citado en el acápite de hechos y razones de la defensa, se infiere que la accionante no estaba vinculada laboralmente con el empleador CONALVIDRIOS S.A hoy VIDRIERIA FENICIA S.A., en los periodos que reclama.

Adicionalmente conforme las resoluciones mi representa viene reconociendo la pensión al demandante conforme la liquidación realizada en las mismas, la cual se encuentra ajustada a derecho, aplicando principios como el de favorabilidad.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa de COLPENSIONES.

5. BUENA FE DE COLPENSIONES.

Las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES están basadas en las pruebas obrantes en el expediente pensional del actor.

6. NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las razones de defensa y las excepciones, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria, en razón a que COLPENSIONES no le adeuda suma alguna de dinero.

7. NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las razones de defensa y las excepciones, a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún tipo de interés moratorio teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de retroactivo.

8. PRESCRIPCIÓN:

Sin que su interposición implique el reconocimiento de los conceptos demandados, solicito se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya causado con más de tres años de anterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con los artículos 488 y 151 de CPLT. Se hace claridad que este medio exceptivo hace referencia a las mesadas pensionales, pues bien es sabido que el derecho mismo a la pensión no prescribe, sin embargo, si prescriben las mesadas pensionales.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 11760 de 1997, el ISS, reconoció pensión de Vejez, y solo hasta el año 2019 impetro demanda laboral, se encuentra prescrito cualquier derecho anterior al año 2016.

9. PAGO.

Desde y hasta la fecha el demandante viene recibiendo su mesada pensional conforme a las normas que reconoció la pensión de vejez que actualmente viene gozando el demandante.

10. COMPENSACIÓN:

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, excepcionamos la compensación de las sumas que hubieran sido pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión.

11. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mí representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos Ejecutivos en contra de mi representada, se basan en el pago de costas, por lo que, la no condena de estas evitaría la congestión judicial, salvaguardando principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional, amparados bajo el principio de legalidad.

12. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

Solicito plazo para allegar Expediente Administrativo en medio magnético.

El cual se allegar conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte de la demandante, con el fin que por medio del cuestionario responda un número no mayor a 20 preguntas que formule en audiencia, para determina si las actividades que presto para la entidad codemandada las realizo en los términos de las actividades de alto riesgo.

3. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS⁵

⁵ SL-514-2020 "(...)la Sala en sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que los jueces deben, con ocasión de su investidura, «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos

Las que la señora Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*

VII. ANEXOS

Me permito anexar:

- Los señalados en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **CAL&NAF ABOGADOS SAS** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y Santiagocalnaf@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO BERNAL PALACIOS
C. C. N° 1016035426 de Bogotá
T. P. N° 269922 del C. S. de la J.

fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»”